1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 6/2001, de 26 de enero, por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de reenganche que podrán percibir los distribuidores de gas natural por canalización.

El artículo 91.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece que las Comunidades Autónomas, respecto a los distribuidores que desarrollen su actividad en el ámbito territorial, establecerán el régimen económico de los derechos de alta, así como los demás costes derivados de servicios necesarios para atender los requerimientos de suministro de los ususarios.

Por su parte, el artículo 3.3 de la misma Ley atribuye a las Comunidades Autónomas el desarrollo ejecutivo y legislación de la normativa básica en materia de hidrocarburos.

El presente Decreto regula los derechos de alta y de reenganche que los distribuidores podrán facturar a los usuarios de gas natural canalizado.

Tales derechos corresponden a los costes derivados de la disponibilidad del servicio, de la contratación y de la inspección previa de las instalaciones receptoras.

Con ello se pretende garantizar a los consumidores el conocimiento de las cantidades máximas que los distribuidores de gas natural pueden cobrar por estos conceptos, de acuerdo con los costes actuales de tales servicios.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del excelentísimo señor consejero de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 25 de enero de 2001,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer las cantidades máximas que los distribuidores de gas natural canalizado podrán facturar a los ususarios en concepto de derechos de alta y derechos de reenganche.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Los preceptos de este Decreto se aplicarán a las instalaciones receptoras de gas natural canalizado radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 3. Derechos de alta.

1. Los derechos de alta corresponderán a los costes derivados de la contratación y de la inspección previa de las instalaciones receptoras.

2. Los derechos de alta podrán facturarse a los usuarios si reglamentariamente debe inspeccionarse la instalación receptora, en los siguientes casos:

a) Cuando se inicie el suministro a instalaciones de nueva construcción.

b) Cuando se amplíe el suministro a instalaciones ya existentes.

c) Cuando se modifique el contrato de suministro por cambio de titular.

3. Los derechos de alta no superarán las cantidades máximas que se fijan en el Anexo número 1 de este Decreto.

4. En el supuesto de ampliación de suministro que implique modificaciones del contrato y reglamentariamente proceda realizar la inspección de la instalación, la cantidad máxima a cobrar, en concepto de derechos de alta, será la diferencia entre la que corresponda al nuevo contrato, de acuerdo con el Anexo número 1 y la que se percibió por la contratación anterior.

5. Las cantidades máximas fijadas en el Anexo número 1 no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido y se actualizarán anualmente de manera automática en función del Índice del Precios al Consumo.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, el precio máximo establecido podrá ser modificado mediante Orden del Consejero de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones, previa justificación de la alteración sustancial de los costes derivados de la contratación y de la inspección previa de las instalaciones receptoras del abonado prevista en la reglamentación vigente y previa audiencia a las asociaciones de consumidores y usuarios.

Artículo 4. Derechos de reenganche.

1. Los derechos de reenganche corresponderán a los costes derivados del precintado y posterior puesta en marcha de instalaciones receptoras en las que se haya suspendido el suministro de gas natural, como consecuencia del impago, por parte del usuario, del importe del suministro.

2. Los derechos de reenganche sólo podrán facturarse si se cumplen conjuntamente las condiciones siguientes:

a) Que la suspensión del suministro se haya efectuado realmente y con estricto cumplimiento de las condiciones reglamentarias.

b) Que exista constancia fehaciente de recepción previa por los usuarios de una notificación, concediéndoles un plazo de doce días hábiles como mínimo para subsanar el motivo de la suspensión.

3. Los derechos de reenganche no superarán la cantidad máxima que se fija en el Anexo número 2 de este Decreto.

4. La cuantía máxima de los derechos de reenganche no incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido y se actualizará anualmente de manera automática en función del Índice de Precios al Consumo.

Artículo 5. Desglose.

Las cantidades que se perciban en concepto de derechos de alta y de reenganche deberán figurar desglosadas en la póliza de abono o documento anejo.

Artículo 6. Vigilancia.

La Dirección General de Industria vigilará el exacto cumplimiento del presente Decreto, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 7. Facturación por otros conceptos.

Queda excluida la facturación a los usuarios de otras cantidades diferentes a las previstas expresamente en el presente Decreto o en cualquier otra disposición que resulte de aplicación, en concepto de derechos de alta o de reenganche.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA
Habilitación normativa

Se faculta al consejero de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones para dictar las disposiciones de desarrollo y aplicación de este Decreto, así como para modificar sus Anexos, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA
Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOC.

Santander, 26 de enero de 2001.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO.
José Joaquín Martínez Sieso

EL CONSEJERO DE INDUSTRIA, TURISMO
TRABAJO Y COMUNICACIONES,
José Ramón Álvarez Redondo

ANEXO I

Derechos de alta

–Tipo de tarifa: D-1. Tipo de usuarios: Domésticos. Consumo (termias/año): Hasta 5.000. Cantidad máxima: 8.600 pesetas.

–Tipo de tarifa: D-2. Tipo de usuarios: Domésticos. Consumo (termias/año): Hasta 50.000. Cantidad máxima: 10.072 pesetas.

–Tipo de tarifa: D-3. Tipo de usuarios: Domésticos. Consumo (termias/año): Más de 50.000. Cantidad máxima: 15.108 pesetas.

–Tipo de tarifa: C-1. Tipo de usuarios: Comerciales. Consumo (termias/año): Hasta 40.000. Cantidad máxima: 10.072 pesetas.

–Tipo de tarifa: C-2. Tipo de usuarios: Comerciales. Consumo (termias/año): Hasta 120.000. Cantidad máxima: 15.108 pesetas.

–Tipo de tarifa: C-3. Tipo de usuarios: Comerciales. Consumo (termias/año): Más de 120.000. Cantidad máxima: 15.108 pesetas.

Usos industriales:

15.108 + (Caudal máximo diario contratado Nm^3/día) x 150 pesetas, con un límite máximo de 90.000 pesetas.

ANEXO II

Derechos de reenganche

Cinco mil quinientas (5.500) pesetas.

01/1088

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 7/2001, de 26 de enero, por el que se regula el procedimiento de autorización y puesta en servicio de instalaciones destinadas al suministro de gases combustibles por canalización.

El vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2.913/1973, de 26 de octubre, regula en sus artículos 8 y 9 el régimen de otorgamiento de las autorizaciones previas para la instalación, ampliación y modificación de las redes de distribución y las acometidas de gas.

El artículo 9, apartado b) del citado Reglamento, prevé que las ampliaciones de las redes de distribución urbana podrán ser objeto de una autorización conjunta para todas las proyectadas en el año y que al término del mismo, en su caso, se concretarán las instalaciones afectadas por dicha autorización.

El mismo artículo 9, apartado b), establece que las acometidas para usos no industriales no precisarán autorización, mientras que las de usos industriales la necesitarán solamente en casos especiales, cuando por su importancia se estime oportuno.

Además, el artículo 30, apartado h) del indicado Reglamento determina que las instalaciones, antes de ser puestas en marcha, deberán someterse a los reconocimientos y pruebas reglamentarios y que el personal facultativo de la entonces Delegación Provincial del Ministerio de Industria levantará acta de reconocimiento o puesta en marcha, excluyéndose de este requisito las instalaciones receptoras de uso doméstico y las instalaciones industriales y comerciales de consumo reducido.

Posteriormente, se ha publicado la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que en su artículo 55 indica que requerirán autorización administrativa previa las instalaciones de almacenamiento, transporte y distribución de gas natural, así como el almacenamiento y distribución de GLP y otros gases combustibles para suministro por canalización, pero se podrán realizar libremente, sin más requisitos que los relativos al cumplimiento de las disposiciones técnicas de seguridad y medioambientales, las de almacenamiento, distribución y suministro de GLP y de gas natural de un usuario o de los usuarios de un mismo bloque de viviendas.

Según el artículo 3.2 de la Ley 34/1998, corresponde al Gobierno autorizar las instalaciones que integran la red básica de gas natural, mientras que según el artículo 3.3 de la misma Ley corresponde a las Comunidades Autónomas autorizar aquellas instalaciones cuyo aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial. Este mismo apartado atribuye también a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y ejecución de la normativa básica en materia de hidrocarburos.

Por otra parte, el artículo 72 de la citada Ley 34/1998 establece que la distribución de combustibles gaseosos se regirá por dicha Ley, sus normas de desarrollo y por la normativa que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Para desarrollar con agilidad la gasificación de Cantabria, se hace preciso aprobar una normativa sobre autorización y puesta en servicio de las instalaciones de redes y acometidas de gases combustibles canalizados.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propueta del excelentísimo señor consejero de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 25 de enero de 2001,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer el procedimiento sobre autorización y puesta en servicio de las instalaciones destinadas al suministro a los usuarios de combustibles gaseosos por canalización.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en el presente Decreto se aplicará a la construcción, ampliación o modificación de las redes de transporte secundario, redes de distribución y acometidas para el suministro de gases combustibles canalizados, radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria cuando, en su caso, el transporte o la distribución no salga de dicho territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

Artículo 3. Clasificación de instalaciones.

Las instalaciones indicadas en el artículo 2, a efectos de este Decreto, se clasifican en los siguientes grupos:

a) Grupo A. Instalaciones que requieren autorización individual:

–Canalizaciones de transporte o distribución en alta presión (AP).

–Estaciones de compresión.

–Estaciones de regulación de AP.

–Nueves redes de distribución, correspondientes al primer proyecto que se presente para solicitar la autorización.

–Cualquier instalación, no incluida en las anteriores, si se solicita.

b) Grupo B. Instalaciones de autorización conjunta anual:

–Ampliaciones de redes de distribución urbana en AP, MP (media presión) o BP (baja presión).

–Estaciones y armarios de regulación de MP.

–Acometidas en AP.

c) Grupo C. Instalaciones que no requieren autorización administrativa:

–Acometidas en MP o BP.

–Sustitución por avería o renovación de elementos de instalaciones en servicio por otros de similares características.

–Modificaciones de instalaciones auxiliares de la red, en general.